Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la radicación del juicio ejecutivo promovido a raíz del incumplimiento del contrato de mutuo celebrado el 16 de noviembre de 2018 (fs. 1/13, 25, 27 y 30/31).

La jueza nacional, tras señalar que la acción se inicia sobre la base del acuerdo suscripto por la Sra. Dellagogna (fallecida el 10/12/19), instó a la ejecutante a promover el pertinente sucesorio, previo a dar curso al trámite (v. fs. 8 y 21).

Luego de haberse acreditado el inicio de la sucesión en sede provincial (expediente SI–24926/2020, "Dellagogna, Graciela Liliana s/ sucesión *ab intestato*"), la jueza nacional declinó intervenir fundada en que se ejecuta a Fernando Oscar Dellagogna en su carácter de heredero de la causante y en que, por ende, la acción se enmarca en el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial y en la doctrina sentada en autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", del 8 de septiembre de 2015 (ver fs. 22 y 25).

A su turno, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de San Isidro rechazó la radicación fundado en que, en el caso particular, aún no opera el fuero de atracción porque no se ha decretado la apertura del juicio universal (v. fs. 27).

Ratificada la declinatoria por la jueza preveniente, elevó los autos a la alzada foral, la que resolvió que continúen su trámite ante el juzgado bonaerense (cf. fs. 30/31 y 33/34), el que, a su turno, los giró a la Corte Suprema (fs. 36).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (cf. fs. 37).

–II–

Si bien no correspondía la intervención en la contienda de la Cámara Nacional en lo Comercial, porque no se trata del superior común de los juzgados en conflicto, observo que se ha suscitado una controversia que debe dirimir esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958 (texto ley 21.708).

–III–

Cabe recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, y no pueden ser dejadas de lado ni siquiera por convención de las partes (v. doctrina de Fallos: 340:11, "Comafi"; 340:394, "Espinosa"; entre otros).

En ese plano, es claro que la sucesión atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta (arts. 2.336 y 2.363, CCC; y CSJ 466/2016/CS1, "Transcont SRL c/ Moltovani, Leandro José - herederos/ sucesores y otros s/ daños y perjuicios", decisión del 05/09/17, y sus citas).

En ese orden de ideas, incumbe reiterar que en la ejecución promovida en el foro nacional, el 01/10/20 (fs. 13 vta.), se demanda en virtud del supuesto incumplimiento del contrato de mutuo celebrado por la causante el 16 de noviembre de 2018 (fs. 1/13), y que el deceso de la Sra. Dellagogna se produjo el 10/12/19, lo que determinó el inicio de la sucesión por la acreedora, en la sede provincial, el 21/12/20 (actuaciones digitalizadas que tengo a la vista originadas en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de San

Isidro y correspondientes a los autos "Dellagogna, Graciela Liliana s/ sucesión *ab intestato*", expte. SI–24926–2020).

Por lo tanto, dado que en el caso se persigue el cobro de un crédito de fecha anterior al deceso de la causante y que, como surge del informe agregado en este acto y de las actuaciones referidas, él último trámite cumplido en la sucesión se dirige a notificar el proveído –del 22/12/20– por el cual se cita al comparendo de los presuntos herederos (arts. 729 y 734, CPC; y 2.287, CCC), sin que hasta la fecha se haya verificado una eventual partición de la herencia, opino que continúa operando el fuero de atracción y que procede remitir el caso al tribunal donde tramita el sucesorio de la firmante del título cuya ejecución se pretende.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se desenvuelven estos conflictos, considero que el proceso debe continuar con su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.12 09:09:26 -03'00'